



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0245/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos, 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y cuya suspensión de ejecución se solicita**

1.1. La Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, contra de la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. La referida sentencia tiene el dispositivo siguiente:

*ÚNICO: ratifica la decisión dada en la audiencia de fecha 13-9-2018, de la siguiente forma: PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada principal (Inversiones Calpe, S. R. L). SEGUNDO: acoge parcialmente la presente acción de amparo, a favor*

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los accionantes, señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos, y Carlos Sansoucy, en contra de las acciones de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. Por A. (sic), por lo que: a. Declarar que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana; b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma; c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra "b", a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular; f. Ordena*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión. g. Impone a Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C por A. (sic), de manera conjunta y solidaria, un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día dejado transcurrir, sin ejecutar lo que se le ha ordenado en la letra "b" de este dispositivo, luego de vencido el plazo de tres días establecido en la letra "c"; astreinte liquidable a favor de la Asociación para la protección, desarrollo, y libre acceso en la playa encuentro. TERCERO: declara la exclusión del señor Jesús Benito Perdomo de la Maza y de la sociedad comercial Security Group "MTV", del presente proceso por no haberse probado ninguna actuación de su parte en contra de los derechos de los accionantes. CUARTO: declara el presente proceso libre de costas por mandato de la constitución. QUINTO: ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 137-11.*

1.2. La indicada sentencia fue notificada a la sociedad comercial Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del municipio Sosúa, mediante Acto núm. 925/2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución**

2.1. La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, la razón social Mesa Investment Limited, C. por A., e Inversiones Calpe, S. A., interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata.

2.2. El recurso de revisión en cuestión, fue notificado a la parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy; Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa, mediante el Acto núm. 1483-2018, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución**

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, son los siguientes:

*a. Que, con la presente acción de amparo, la parte accionante persigue la protección de los derechos al uso y disfrute de playa, al libre*

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tránsito y el derecho al deporte, alegando que la parte accionada le ha impedido el libre acceso a la Playa Encuentro, por la vía que existe entrando por la Urbanización de Caribe, lo cual le impide realizar los deportes acuáticos que acostumbran hacer en dicha playa.*

*b. Que por los documentos que reposan en el expediente y mediante la inspección de lugar (realizada de forma oficiosa, en fecha 10-9-2018) el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: Que conforme a los estatutos sociales de la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), de fecha 2-11-2016, la misma es una asociación sin fines de lucro, cuya misión es contribuir al manejo sostenible de los recursos naturales ubicados en la Junta Distrital de Cabarete, además de las diversas promociones de carácter educativo.*

*c. Que mediante resolución núm. 14/2018, dictada por el Ayuntamiento de Sosúa, fue ratificada la permanencia como acceso público transitable por vehículos como ahora existe de la calle Pedro Clisante, desde el Proyecto Hideaway, Playa Encuentro, el neón y termina uniéndose a la carretera principal Sosúa-Cabarete en las proximidades de la entrada al sector La Ciénaga, tal y como ha existido desde los años 1900.*

*d. Que conforme certificados de títulos que reposan en el expediente, Inversiones Cal e, S A., y Mesa Investment Limited, C. por A., son propietarios de terrenos dentro la Parcela núm. 1-Ref-13, Distrito Catastral núm. 2, de Puerto Plata. Que el acceso a la Playa Encuentro,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta incuestionable, a través de la calle que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe.*

*e. Que, si bien es cierto que existen otras dos vías de acceso a la Playa Encuentro, las mismas están actualmente controladas por la parte accionada (una totalmente cerrada con una alambrada, y la otra mediante la colocación de una barra de metal al lado de una garita).*

*f. Que al final de la vía que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, existen obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la referida Playa Encuentro (dichos obstáculos son piedras de gran tamaño, imposibles de mover a sola fuerza humana, y árboles que claramente fueron colocados recientemente pues así se aprecia en la superficie de la tierra que rodea sus troncos -claramente recién movida- y en sus ramas secas offinareadas.*

*g. Que el artículo 15 de la Constitución de la República, dispone: "Artículo 15 (...) Párrafo (...) Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.*

*h. Que en ese mismo ámbito la Ley núm. 64-00, en su artículo 145, dispone: "Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación. Que el término dominio público significa que es propiedad del pueblo dominicano, y no solo se limita a las playas, sino también a las carreteras, calles, parques, monumentos, montañas y otras áreas que incluyen obras construidas por el estado para el goce y disfrute de los ciudadanos.*

*i. Que mediante la misma Sentencia TC/0378/16, más arriba citada, en relación un caso análogo al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional dominicano, continuó diciendo, lo siguiente: “(...) m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle "A", que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.*

*j. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad, tal y como lo dispone la parte in fine del párrafo del artículo 15 de la Constitución: Párrafo.- Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.*

*l. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de 'turismo de playa', que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas.*

*m. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello, procede acoger el recurso presentado y, en consecuencia, revocar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia impugnada, que declaró la acción de amparo incoada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.*

*n. Que de todo lo anterior se colige que los bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, como son los recursos naturales, son bienes de uso y disfrute de la toda la colectividad, y es de orden constitucional garantizar el disfrute pacífico de estos recursos.*

*o. Que el tribunal ha comprobado que Inversiones Calpe, S. A., es propietaria de una porción de terreno en la Parcela núm. 1-Ref-13, terrenos que colindan con la propiedad de Mesa Investment Limited, C.por A., en la misma parcela, y que donde se encuentra ubicada la vía de acceso a dicha parcela entrando por la Urbanización Vista del Caribe, es de igual manera una vía de entrada al área de la playa denominada Playa Encuentro, cuyo acceso ha sido obstaculizado a la generalidad de las personas por los propietarios de dichos terrenos.*

*p. Que como ha expresado por el Tribunal Constitucional, el impedimento de ingreso al área de playa produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito; que en la especie afecta el derecho que tienen los recurrentes y personas en general al uso y disfrute de la playa antes mencionada, impidiendo además que los recurrentes puedan llevar a cabo los deportes acuáticos que acostumbran a realizar en la misma.*

*q. Que las acciones de la parte recurrida constituyen una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad.*

*r. Que, sin embargo, no obstante lo anteriormente expresado, la naturaleza sumaria de la acción de amparo, impide que el juez profundice en el conflicto, pues el amparo sólo puede proteger los derechos fundamentales de las vulneraciones con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por lo que al no establecer de forma evidente que las dos entradas a la Playa Encuentro, controladas por la accionada son vías públicas, el tribunal sólo puede acoger la acción de forma parcial, y garantizar el acceso por la entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete. entrando por la urbanización Vista del Caribe, la cual no existe controversia entre las partes y es ostensiblemente una vía pública.*

*s. Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico están prohibidas las construcciones dentro de la franja de 60 metros a partir de la orilla del mar; por lo que debe ser ordenado al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, autoridad encargada cumplir con la aplicación de la misma, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, tal y como se dirá en la parte dispositiva.*

*t. Que por las precedentes consideraciones procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, ratificando la decisión dada en audiencia de fecha 13-9-2018, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u. Que procede ordenar, además, al Ministerio Público que disponga el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para que se materialice la protección de los derechos fundamentales que mediante esta decisión se amparan.*

*v. Que procede la imposición de astreinte a la parte demandada, en virtud de las disposiciones del artículo 93 de la ley 137-11, para vencer la resistencia de la parte accionada a cumplir lo que se le ordene.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución**

La parte recurrente, Mesa Investment Limited C. por A., e Inversiones Calpe, S. A., procura que se suspenda la ejecución y se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. La Sentencia de Amparo No. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre del 2018, produce agravios manifiestos en contra de los derechos que informan al debido proceso, y por ende afectan la tutela judicial efectiva que asisten a las hoy recurrentes (...).*

*b. El derecho a recurrir tiene su fundamento primero en la Constitución dominicana. Así, el artículo 69 constitucional aparece bajo el epígrafe de “Tutela judicial efectiva y debido proceso” estableciendo lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

*c. El derecho a recurrir los fallos judiciales responde a la necesidad de que toda decisión pueda ser revisada por un Tribunal de rango jerárquico superior con la formalidad de contribuir a garantizar que sea el derecho, y no el parecer antojadizo del Tribunal inicialmente apoderado del caso, lo que prevalezca en la decisión intervenida. Como se lee en el texto constitucional que se acaba de citar, el derecho a recurrir forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por su parte, la disposición final del artículo 68 constitucional remite a la ley la estructuración del sistema de garantías informativas del debido proceso.*

*d. La decisión objeto del presente recurso constituye un atentado contra la seguridad jurídica en los términos en que ésta se encuentra configurada en la Constitución dominicana y las razones en que se basa esta afirmación son las que se exponen (...).*

*e. En síntesis, la Sentencia 271-2018-SSEN-00588 ha "desamparado" a las hoy recurridas, vulnerándoles sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad, siendo esta parte las más afectada durante años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Como ya se ha subrayado ut supra, en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados que tenía por objeto la reivindicación de los derechos fundamentales a la propiedad, la seguridad jurídica, la libertad de empresa y el trabajo de las hoy Recurrentes; en fecha 26 de diciembre del 2008, se obtuvo la Sentencia No. 2008-0312, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual ordenó el desalojo de la Junta Distrital de Cabarete. Como ya se ha explicado en más de una ocasión, esta decisión fue ratificada por la Sentencia No. 2010-0463, de fecha 2 de noviembre de 2009, dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2012, mediante la Sentencia No. 534 ratificó íntegramente estas decisiones. Llegados a este punto vale repetir que esta sentencia de la SCJ adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que transcurrieron los plazos de ley para recurrirla.*

*g. Pareciera que las decisiones comentadas fueron dictadas para ilustrar el caso que hoy nos ocupa, Honorables Magistrados, pues se trata de una situación que calza perfectamente con las analizadas por esta Alta Corte en los precedentes referidos: la indicación firme de que ningún tribunal puede estatuir sobre cuestiones, situaciones y pretensiones que ya han sido juzgadas de manera irrevocable, que es lo que hizo el fallo hoy impugnado.*

*h. Es decir, la función judicial no se circunscribe a que los jueces emitan decisiones respecto de las controversias que a diario les son planteadas. Requiere, para que la ciudadanía tenga confianza en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sistema, certeza de que el derecho derivado de una sentencia se ejecutará. Es en la ejecución de la decisión judicial donde radica el elemento de seguridad jurídica que el texto del artículo 149 antes citado quiere hacer valer.*

*i. Conforme lo anterior, no solo resulta vulnerado el artículo 110 que confiere fundamento constitucional al principio general de seguridad jurídica, sino que también el artículo 149 sustantivo resulta vulnerado por la sentencia hoy impugnada en Revisión Constitucional, toda vez que la misma avaló una voluntad arbitraria tendente a desconocer, contrariando nuestra Carta Magna, la ejecutoriedad de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*j. Conviene aclarar que los agravios a la Constitución que derivan de la decisión impugnada mediante el presente Recurso de Revisión no son solo infracciones abstractas al ordenamiento jurídico superior, sino que los mismos se manifiestan además en perturbaciones concretas a los derechos de propiedad, libertad de empresa, el trabajo, de los cuales las hoy recurrentes son titulares.*

*k. En conclusión, honorables Magistrados, la forma de proceder de los representantes de la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro, (APRODELAPED), los señores Philtip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, así como su aval por la Sentencia No.271-2018-SSEN-00588, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, constituyen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agravios considerables a la seguridad jurídica (artículo 110 y 149 de la Constitución), al principio de supremacía constitucional (artículo 6) y a los principios de economía y eficacia (artículo 138). Todo ello en detrimento de los legítimos intereses de las empresas hoy recurrentes, Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A., a preservar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, la propiedad privada, la libertad de empresa, el trabajo, entre otros derechos conexos.*

*l. Las consideraciones jurídicas que siguen tienen por objeto que este Honorable Tribunal Constitucional suspenda, con efecto retroactivo a la fecha de su emisión, los efectos de la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 26 de septiembre de 2018, hasta tanto intervenga la sentencia que ha de estatuir sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo contenido en los desarrollos que preceden en el mismo cuerpo de la presente instancia.*

*m. Constituye una "irregularidad manifiesta" el hecho de que el Tribunal que emitió la sentencia objeto de la presente solicitud haya decidido reconocer el derecho fundamental al libre tránsito a unos actores, en franca contradicción con lo decidido de manera definitiva por la ya explicada Sentencia firme No. 534, de la SCJ de fecha 22 de agosto del 2012. En otras palabras, tal y como se ha insistido en otros desarrollos de este documento, la Corte Suprema de Justicia ratificó el criterio de que el derecho al libre tránsito, entre otros, no le habían sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerados a los entonces recurrentes, decisión vinculante perfectamente a los hoy recurridos de igual forma.*

*n. Como hemos podido hacer constar, una vez salvaguardados, mediante sentencia firme, los derechos fundamentales de propiedad y de seguridad jurídica a favor de las hoy Recurrentes, los invasores hoy recurridos: Asociación para la Protección Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro, (APRODELAPEN), Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, entre otros ocupantes ilegales, no han parado en el uso temerario de las vías judiciales. La última de esta odiosa peripecia legal fue la reclamación en amparo de la presunta conculcación de los derechos fundamentales del libre tránsito y al deporte, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Esta irregular acción desembocó en la- más irregular todavía- decisión cuya impugnación es el objeto del presente recurso. Se trata de la Sentencia No. 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26 de septiembre del 2018.*

*o. Esta Acción incoada por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro, Inc. (APRODELAPEN), Phillip Boris Lehman, Angel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, constituye un desatino mayúsculo, una acción que desborda los límites de la temeridad, que toca el abuso de las vías procesales, que desnaturaliza el proceso de amparo y que implica la vulneración de un conjunto de derechos y principios constitucionales, tal y como se verá más adelante. Esto es así porque, obviando los cánones procesales que gobiernan la materia, los Recurridos apoderaron a un Tribunal de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República para que decidiera sobre las mismas pretensiones respecto de las que ya había estatuido la Suprema Corte de Justicia, en una decisión que se hizo firme y que, por tanto, cerraba toda posibilidad de que se replantearan las pretensiones sobre las que la misma estatuyó.*

*p. Pero en el caso de un Tribunal que pese a toda evidencia opta por darle curso a un desatino como el que se acaba de indicar, coloca el proceso y a la decisión que en su ocasión intervenga, en una situación de irregularidad manifiesta que habilita el mecanismo excepcional de la suspensión de sus efectos hasta tanto el TC pueda emitir la sentencia sobre el Recurso de Revisión.*

*q. Pero si insólito es que los representantes legales de la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro, (APRODELAPEN)' así como los señores Phillip Boris Lehmano Angel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, acudieran en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, más insólito es que la Primera Sala de ese Juzgado adoptara la decisión objeto del presente recurso, puesto que al hacerlo decidió sobre cuestiones ya decididas de manera firme por la SCJ y ello constituye un atentado a la seguridad jurídica.*

*r. La persecución judicial que hemos venido relatando a lo largo de este escrito solo da pie a revelar las verdaderas intenciones de los hoy recurridos: evadir a través del fraude procesal más burdo la ejecución de la Sentencia 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto del 2012, cuyo contenido adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde hace años. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia ahora impugnada es el desatino jurídico resultante de dichas trapiondas maniobradas por parte de los recurridos, después de numerosos intentos fallidos, como ya hemos evidenciado en el presente escrito.*

*s. Los anteriores constituyen motivos más que suficientes para que este honorable Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia que constituye el objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución**

La parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, mediante su escrito de defensa, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*a. (...) En ese mismo orden de ideas, tenemos la situación de que la parte recurrente trata de confundir por segunda vez a ese honorable tribunal, puesto que arguye la recurrente que las ordenanzas emitidas tanto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa como de la Junta Distrital de Cabarete, son ilegales, pero en el caso en concreto da cuenta que mediante la acción de amparo no es la vía correcta para dirimir si una resolución es legal o ilegal, puesto que para ese tipo de acciones son de atribuciones de los tribunales de primera instancia en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuciones de lo contencioso municipal, por lo que, además, por aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso, no puede desnaturalizarse el Recurso de Amparo, para conocer de una acción ajena a la fisonomía del amparo.*

*b. Por lo que de todo lo citado y argumentado en párrafos anteriores, la teoría fáctica del proceso que en realidad inició y desembocó en la Sentencia No. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no se vislumbra absolutamente nada de lo citado por la parte recurrente al caso en concreto, por lo que llamamos la atención de ese digno tribunal, para que visualice cuestiones de hecho y de derecho que ligan a los litisconsortes al caso de la especie y no cuestiones extrañas al proceso que nos ocupa.*

*c. (...) que el honorable Juez a-quo, cometió un yerro el cual ordenó la apertura del camino que conduce por Vista del Caribe bajando a Playa Encuentro; sin embargo, de la glosa probatoria que cuenta el expediente abierto en ocasión a la acción de amparo da cuenta que no solamente la recurrente pretende apropiarse de una calle, sino además pretende apropiarse de las tres calles existentes para llegar a la susodicha Playa Encuentro, por lo que en ese orden de ideas comete un yerro el tribunal a-quo, por lo que procede ser desestimado dicho medio planteado por la parte recurrente.*

*d. (...) que los recurrentes no llevan razón en el pedimento citado en el párrafo anterior en vista de que el honorable Juez a-quo, a pedimento de la parte recurrida se realizó como medida de instrucción una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inspección de lugar, con la finalidad de que dicho tribunal pudiera comprobar las violaciones de carácter constitucional alegados en la Acción de Amparo, por lo cual el honorable tribunal de primer grado procedió acoger dicho pedimento y procedió a trasladarse a Playa Encuentro, para lo cual citó en la sentencia lo siguiente: "(...) d) Que el acceso a la Playa Encuentro, resulta incuestionable, a través de la calle que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe; e) Que si bien es cierto que existen otras dos vías de acceso a la Playa Encuentro, las mismas están actualmente controladas por la parte accionada (una totalmente cerrada con una alambrada, y la otra mediante la colocación de una barra de metal al lado de una garita). F) Que al final de la vía que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, existen obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la referida Playa Encuentro (dichos obstáculos son piedras de gran tamaño, imposibles de mover a sola fuerza humana, y árboles que claramente fueron colocados recientemente, pues así se aprecia en la superficie de la tierra que rodea sus troncos-claramente recién movida- y en sus ramas secas.*

*e. Por lo que, de acuerdo a lo anteriormente citado, la sentencia cuenta con base legal y material en consecuencia no se observa vulneración de ningún tipo en ese sentido.*

*f. Cómo se puede advertir de la documentación que forma el caso de la especie los recurridos no tienen un interés más allá a que se restauren sus derechos conculcados de parte de la agravante hoy recurrente, es simple, los recurridos nunca han pretendido apropiarse de ninguna propiedad, y así se puede advertir de las actuaciones procesales; sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, que tantas veces menciona la parte recurrente, en su escrito sobre el derecho de propiedad.*

*g. Si bien es cierto que el derecho de propiedad es constitucionalmente protegido (aún no se pone en duda), mucho menos cierto es que el interés social predomina, puesto de que como vemos tanto el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, Junta de vecinos de diversos sectores populares de Cabarete, así como los mismos agraviados hoy recurridos, lo que pretenden es salvaguardar las calles y caminos a Playa Encuentro, lo que no equivale a una intervención por parte de los exponente al derecho de los recurrente, cuestión la cual se trae a colación por los recurridos en vista de que los agraviantes hoy recurrentes no se cansan de repetir en su escrito de que los exponentes quieren la propiedad de los recurrentes, sin embargo, el accionar simulado pretendido por los recurrentes chocan de manera frontal con el artículo 15 de la Carta Sustancial, puesto que quieren de manera disimulada privatizar un recurso de uso y dominio público como lo es Playa Encuentro.*

*h. A que es evidente que la recurrente persigue con la demanda en suspensión es desobedecer a una decisión jurisdiccional la cual va encaminada a restituir derechos fundamentales conculcados, y para nadie es un secreto que en vista del cúmulo de trabajo de ese respetuoso Tribunal Constitucional, las decisiones en atribuciones de revisión se demoran unos cuantos meses para ser conocidas y decididas, por consiguiente de operar la suspensión solicitada por el recurrente, no tendría eficacia los efectos de una sentencia de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. A que en ese mismo orden de ideas, si los dignos jueces que componen el Tribunal Constitucional proceden acoger la demanda en suspensión, estarían conociendo no de una demanda en suspensión, sino del mismo recurso de revisión constitucional, puesto que, como hemos aludido en párrafos anteriores, los recurrentes al plantear las mismas circunstancias sin identificar los agravios o perjuicios inminentes en la ejecución de la sentencia, estaría los recurrentes desnaturalizando (...) la demanda en suspensión.*

*j. A que es evidente que no concurre ningún tipo de vulneración constitucional o legal en la que se haya perjudicado a los recurrentes, ni mucho menos concurren los elementos justificativos para que ese órgano de alzada suspenda los efectos de la sentencia de marras.*

### **6. Intervención forzosa**

El quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, depositaron escrito de intervención forzosa, argumentando lo siguiente:

#### **6.1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expone lo siguiente:**

*a. (...) que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es una sentencia que está revestida de la autoridad de ley, por ser dada conforme al derecho y los hechos, y armonizando todo y cada uno de los derechos confluyente en dicho proceso, ponderando el ecosistema, los recursos hídricos, la flora y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fauna de la importante zona geográfica del país, por lo que ha de ser, rechazado el recurso de que se trata.*

*b. La parte recurrente no ha podido establecer con meridiana precisión los agravios causados por la decisión recurrida, toda vez que se ha limitado a parafrasear sentencias constitucionales, como quien pretende que haciendo un símil está argumentado las bases de un recurso de revisión constitucional de sentencia, meramente comparaciones y proyecciones o vuelco de jurisprudencia constitucional dominicana, como antología de la literatura constitucional dominicana, por lo que tiene y debe ser rechazado el recurso objeto del presente escrito, por no tener los méritos que den aquiescencia a la revisión constitucional de amparo.*

*c. La protección a un medio ambiente sano como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos ecosistémicos, hídricos y de biodiversidad existente del Estado Dominicano, están supra protegidos y resguardados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en conjunto con todos los actores del Estado Dominicano, por lo que debe y tiene que ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional de amparo.*

*d. Los argumentos vertidos en ese tenor el tribunal que conoció la acción de amparo los rechazó y decidió conocer el fondo de dicha acción. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que "Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*

*f. Es en tal sentido, que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio razón por la cual la presente acción debe ser rechazada.*

**6.2. El Ministerio de Turismo, en relación al presente caso argumenta lo siguiente:**

*a. Los recurrentes manifiestan en su recurso de revisión que la sentencia objeto de recurso de revisión violó el debido proceso y la tutela Judicial efectiva al conocer de un proceso en el cual era la competente.*

*b. Tal como ha expresado el Juez en su decisión, y se puede comprobar en el examen hecho a las actas de audiencias, los recurrentes no plantearon de manera formal una excepción de incompetencia en el proceso, por lo que el tribunal no tenía por qué pronunciarse al respecto.*

*c. En todo caso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el tribunal competente para conocer sobre acciones de amparo que busquen la protección de derechos fundamentales de caracteres civiles como son los casos: Derecho a libre tránsito, Derecho al disfrute de los espacios de dominio público y el derecho al deporte, tal como lo dispone el artículo 72 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*d. El Juez al fallar la acción de amparo en cuestión, no solo procuró proteger los derechos fundamentales invocados y conculcados por los recurrentes en revisión, sino también que se cuidó de protegerle su derecho de propiedad cuando en su decisión en el artículo 2 ordinal d) del dispositivo de la sentencia estableció lo siguiente: Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde de la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión.*

### **7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 925/2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que se refiere a la notificación de la sentencia a la parte recurrente, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, suscrita por la parte recurrente en revisión, Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 1483-2018, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito con respecto a la intervención forzosa, depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Ministerio de Turismo, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpusieron una acción de amparo contra Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. por A., con la finalidad de que se descontinúen las acciones ilegales que impidan o restrinjan el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro.

El juez apoderado de la acción la acogió parcialmente, y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Encuentro, a la vía existente, la cual conduce a la urbanización Vista del Caribe. De igual manera, ordenó al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, por medio de su departamento de catastro, realizar un estudio para establecer los sesenta (60) metros cuadrados de pleamar, es decir, desde el borde del mar hacia tierra firme, tomando en consideración todo el litoral de la Playa Encuentro; además, dictaminó que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital de Cabarete, adopten las medidas necesarias, a los fines de preservar en las mejores condiciones la referida playa, así como su litoral, el cual no puede ser de apropiación particular, toda vez que se trata de un bien del dominio público; por tanto, imprescriptible e inalienable.

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited C. por A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procurando la suspensión de la ejecutoriedad de dicha sentencia y la revocación de la misma.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por las razones que se indican a continuación:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de ejecución en materia de amparo, interpuesta contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, en

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra de la sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A.

b. En ese hilo de ideas, se impone revisar si el recurso de revisión interpuesto cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad. Así pues, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

c. En primer lugar, vale precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. La Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, razón social Mesa Investment Limited, C. por A., e Inversiones Calpe, S. A, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 925/2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mientras que el recurso se interpuso el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Con respecto a lo anterior, es importante resaltar que producto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, la cual constituye el objeto de revisión en la especie, fue dictada por este Tribunal la Sentencia TC/0106/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el fondo de dicho recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, en los siguientes términos de su dispositivo:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy; a la parte recurrida, razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Group “MTV”, Jesus Perdomo, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

g. Así las cosas e independientemente de que el recurso de revisión que nos ocupa, como indicamos precedentemente, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley para tales fines, el Tribunal Constitucional considera que

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el mismo deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, tal como se ha pronunciado este tribunal en ocasión similar, mediante Sentencia TC/0451/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras,<sup>1</sup> haciendo acopio de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, que establece que: *Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

h. En ese sentido, ha indicado este tribunal, en la Sentencia TC/0451/18, previamente citada, que:

*Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia –dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces.*

*i. Es así que, por aplicación del citado artículo 44 de la Ley núm. 834, se sustenta en el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0050/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0351/18, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”<sup>2</sup>*

i. En razón de las motivaciones fácticas y jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por ser cosa constitucionalmente juzgada, debido a que este tribunal se pronunció con anterioridad en un recurso de revisión constitucional sobre la Sentencia núm. 271-2018-SS-EN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) -objeto del recurso que nos ocupa- y, mediante su Sentencia TC/0106/19, dictada a tal efecto, rechazó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmó la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, por lo que no quedan sobre ella medios ni recursos que permitan impugnarla nuevamente.

j. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón del resultado del recurso de revisión en cuestión; por lo que, deviene innecesaria su ponderación, criterio este que ha sido fijado de manera firme, entre otras decisiones, en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), sin necesidad de hacer constar esto en el dispositivo de la presente decisión.

<sup>2</sup>TC/0451/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pág. 17

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SS-EN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente; razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., a la parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés

Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramos y Carlos Sansoucy, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa. el señor José Antonio Villar Rosario, a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**